Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500999881**

20165500999881

Bogotá, 04/10/2016

Señor
Representante Legal
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
CALLE 77A No. 77B - 62
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **52623 de 03/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

623

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 5 2 6 2 3 **DEL** 0 3 OCT 2016

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 29282 del 11 de Julio de 2016, por medio del cual se falla investigación administrativa iniciada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.**, identificada con NIT. 800.000.755-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, procede a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., identificada con NIT. 800.000.755-4, contra la Resolución N° 29282 del 11 de Julio de 2016, por medio de la cual se sanciona a la empresa por infringir las normas al Transporte.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N°335372 del 14 de Diciembre de 2014, impuesto por haber transgredido el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 atendiendo a lo especificado en el código de infracción 587.

Mediante Resolución N° 2438 del 21 de Enero de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., identificada con el NIT. 800.000.755-4, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de*

los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 8 de Febrero de 2016, la Resolución N° 2438 del 21 de Enero de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por Apoderado de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-012857-2.

Mediante Resolución N° 29282 del 11 de Julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., identificada con NIT. 800.000.755-4, con sanción de Dos Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte ($2´947.500), por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esta Resolución fue notificada por aviso el 3 de Agosto de 2016 a la empresa Investigada, quien a través de su Apoderado mediante radicado N° 2016-560-062709-2 del 10/08/2016, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A. identificada con NIT. 800.000.755-4, solicita se revoque el fallo sanción, atendiendo los siguientes argumentos:

- ✓ *"(...)Se recuerda al despacho que el Ministerio de Transporte ha sido enfático en que si el vehículo esta VACIO no requiere portar el extracto de contrato, y así lo retoma en la resolución 1069 del 2015, por ende para el caso que nos ocupa el vehículo no se encontraba prestando*

ningún servicio y tampoco retornaba de prestar servicio, por lo que dicha manifestación por parte de su despacho no es conforme a derecho, ni corresponde a lo ocurrido el día 14 de diciembre de 2013, ya que el vehículo se desplazaba VACIO por lo tanto no tenía necesidad de portar un documento que sustentara el recorrido, por cuanto dicho desplazamiento no obedecía ni se relacionaba con la prestación de servicio de transporte.

- ✓ *Por ultimo su despacho alude en la Resolución de la referencia en parte la de REGIMEN SANCIONATORIO, lo siguiente : en ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2,3 de las leyes 105/93 y 336/96 y art. 7 del Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguardo de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la constitución y en los art. 2,11 y 44) vinculadas al sector o usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos". (Destacado fuera de texto)*

- ✓ *Lo que claramente es razonable y no se discute, pero en el presente caso no debe olvidarse que al estar el vehículo fuera de servicio, y vacío no había vidas que pudiera poner en riesgo pues de haber estado transportando algún pasajero sin la debida documentación, se daría lugar a la respectiva sanción, sin embargo si no hay servicio, no hay vidas que estén en peligro por lo tanto dicha manifestación hecha por su despacho no aplicaría para lo ocurrido el día 14 de diciembre de 2013.(...)*

- ✓ *Mi representada no incurrió en las infracciones aludidas por su despacho toda vez que el automotor de placas UVW 994 al que le fue impuesto el comparendo N 335372 el día 14 de diciembre de 2013 NO SE ENCONTRABA PRESTANDO UN SERVICIO NI RETORNABA DE UN SERVICIO DE UN SOLO SENTIDO, por ello mal puede endilgársele una infracción que es INEXISTENTE por ausencia de elementos que lo configuren.*

- ✓ *COLTUREX S.A. NO PERMITE QUE SUS VEHICULOS PRESTEN SUS SERVICIOS SIN PORTAR EL CORRESPONDIENTE EXTRACTO DE CONTRATO, por lo que se recuerda que si el vehículo de placas UVW 994 para el día de los hechos hubiera estado prestando algún servicio, dicho vehículo habría llevado el respectivo extracto de contrato, pero era imposible que portara dicho documento cuando se desplazaba VACIO SIN OCUPANTES PORQUE NO PRESTABA SERVICIO DE TRANSPORTE alguno. (...)"*

Por otra parte solicita

> *"Sírvase señor Superintendente decretar y practicar las pruebas. DOCUMENTALES y TESTIMONIALES, que se solicitaron en primera instancia con el fin de corroborar que el día 14 de diciembre de 2013 no se infringió la norma de transporte, por parte de COLTUREX S.A., pues el mismo IUIT N 335372 del 14 de diciembre del 2013 deja ver que el vehículo de placas UVW 994 no prestaba servicio alguno el día de marras y tampoco retornaba de un servicio de un solo sentido."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado las actuaciones administrativas contenidas dentro de la investigación, este Despacho procede a pronunciarse de fondo, atendiendo lo normado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana critica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Que en consecuencia toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho pruebas que deben ser solicitadas conforme a los criterios legales establecidos y cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

A lo anterior se suma lo que el Doctor Parra Quijano señalo en su Obra Manual de Derecho Probatorio que: *"(...) La conducencia consiste en que el medio probatorio presupuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso, La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no sebe estar ya demostrado con otro medio probatorio.(...)"*

Ahora bien, respecto de la solicitud de la empresa sancionada donde solicita tener como prueba las ya requeridas en el escrito de descargos este Despacho informa que atendido a lo ya descrito en la Resolución 29282 del 11 de Julio de 2016, las pruebas allí solicitadas no son utile4s dentro del proceso, toda vez que lo que ya existe otro medio probatorio idóneo que implícitamente evidencia la comisión de los hechos esto es el IUIT 335372 del 14 de Diciembre de 2014, por lo tanto se reitera la negación de las mismas por no encontrar una certeza o convencimiento de la no comisión de los hechos materia de la presente investigación.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 335372 del 14 de Diciembre de 2014 es conducente, pertinente y útil, por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

II. DEL DEBIDO PROCESO

Al respecto de lo argumentado por el memorialista , este Despacho debe aclarar en primer lugar, que en la investigación que nos ocupa, no se presenta violación del debido proceso, en cuanto que la misma hace relación a la aplicación de las normas de tipo Constitucional y legal que estatuyen las formas propias de cada juicio; en este orden, tenemos que revisada la actuación adelantada en contra de la empresa investigada, en ella se ha dado estricta aplicación en el marco normativo, tanto a los principios que integran el tema, como a la normatividad que regula el actuar de esta Superintendencia sobre la materia y que se encuentra contenida en las normas Constitucionales y en las Leyes 336 de 1996 y 1437 de 2011.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 del IUIT pluricitado establece como código de infracción de manera clara, que el código es el 587, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800/03, la relación de este articulo se debe a que en el presente caso se vislumbra que el conductor del vehículo cambio la modalidad del servicio que se encontraba prestando toda vez que se encuentra habilitado para prestar el

servicio en la modalidad de especial y se le encontró prestando el servicio en la modalidad de pasajero sor carretera, situación que debía desvirtuar la empresa investigada por medio de los descargos y del material probatorio que considerara pertinente.

En ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800/03, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente[1] con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación.

III. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado[2], se afirmó que:

> *"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*
>
> *Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*
>
> *Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas*

[1] Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada compresión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

"(...)

***Artículo 6o**. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad,a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"*

(Subrayado fuera del texto)

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior se le indica a la investigada que es clara la Norma al indicar que el porte del extracto del contrato es obligatorio durante toda la prestación del servicio total.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

IV. DE LA CONDUTA INVESTIGADA

El Extracto de Contrato es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que es el documento idóneo que autoriza la prestación de servicio en cuanto al transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 174 de 2001 a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Por lo anterior, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo el Extracto de Contrato, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio, en su respectiva modalidad, así lo prevé el Decreto 174 de 2001:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 23**. Extracto del contrato. **Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar** en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma,(...)"*

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT

pluricitado: *"no porta extracto de ocntrato transita por la autopista sur Decreto 174 2001 art 23 No sustenta la operación del vehiculo ya que presta inexistencia del extracto de contrato"*, toda vez que como bien lo menciona el transcrito artículo el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato.

Ahora bien atendiendo lo esgrimido por el memorialista en su recurso sobre que el vehículo no se encontraba prestando un servicio por lo tanto no requería portar el extracto de contrato, es pertinente reiterar que lo policías de Transito son funcionarios idóneos encargados de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito, así las cosas al encontrar en vía una situación que posiblemente vaya en contra de las normas, es de manera imperativa que la actuación de dicho policía sea de detener el automotor e imponer una Orden de Comparendo o como para el caso que aquí nos compete un Informe Único de Infracciones al Transporte, en el que se detallen los hechos, por lo tanto y atendiendo a lo prescrito en el artículo 257 de la Ley 1564 del 2012, "(...) *los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)"* motivo por el cual no es de recibo sus afirmaciones sobre el tema.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el Extracto de Contrato, se llevó acabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 29282 del 11 de Julio de 2016, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., identificada con NIT. 800.000.755-4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A., identificada con NIT. 800.000.755-4en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Dirección CALLE 77 A NO. 77B-62o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 57623 03 OCT 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

Superintendencia de Puer | Calendario de Colombia | :: Sistema de Gestión Doc | Detalle Registro Mercantil | Ayda Marisol
www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0000275639

RUES Registro Unico Empresarial y Social Cámaras de Comercio

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio

Confecámaras Red de Cámaras de Comercio

Inicio Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.**
Sigla	COLTUREX S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000275639
Identificación	NIT 800000755 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19861023
Fecha de Vigencia	20360916
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	17141305129.00
Utilidad/Perdida Neta	566805018.00
Ingresos Operacionales	1267930540.00
Empleados	93.00
Afiliado	No

Comprar Certificado

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 77 A NO. 77B-62
Teléfono Comercial	4304094
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 77 A NO. 77B-62
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	colturex@colturex.com

DECRETO 348 DE 2015.pdf | DECRETO 1079 DE 20....pdf | ABCES_2012_Carga_....pdf | (E) iuit 388507 CON....docx | (E) iuit 388507 CON....docx | Show all downloads...

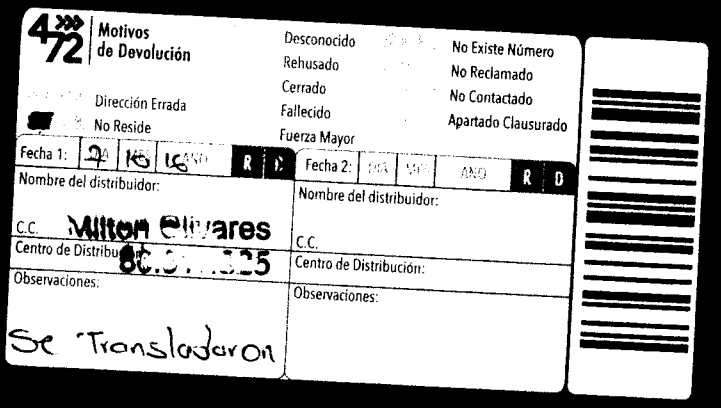
4-72
Motivos de Devolución
Desconocido
No Existe Número
Rehusado
No Reclamado
Cerrado
No Contactado
Dirección Errada
Fallecido
Apartado Clausurado
No Reside
Fuerza Mayor
Fecha 1:
Fecha 2:
R
D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Milton Elvares
Centro de Distribución:
Observaciones:
Se Transladaron

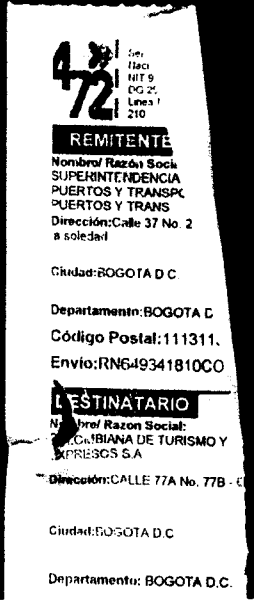
4-72
REMITENTE
Nombre/ Razón Soci
SUPERINTENDENCIA
PUERTOS Y TRANSPC
PUERTOS Y TRANS
Dirección:Calle 37 No. 2
a soledad
Ciudad:BOGOTA D C
Departamento:BOGOTA D
Código Postal:111311.
Envío:RN649341810CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social:
COLOMBIANA DE TURISMO Y
EXPRESOS S.A
Dirección:CALLE 77A No. 77B -
Ciudad:BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C.

Fecha:10/25/2016 12:16:56 PM